

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el señor **GUILLERMO HOYOS JIMENEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2707

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
DDA: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2024-00275-00

El señor **GUILLERMO HOYOS JIMENEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la diferencia resultante por pago de retroactivo por diferencia de mesadas pensionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho y por las costas que se impongan en el presente proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T. el cual expresa "***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...***".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...***".

De conformidad al Art. 306 del C.G.P. disposición aplicable al presente asunto, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia No.153 del 01 de septiembre de 2023 dictada por este juzgado y modificada parcialmente en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, así como auto que liquida y aprueba costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Sin embargo, debe hacerse claridad que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda lo que se pretende es una diferencia pendiente de pago de conceptos efectuados por la entidad ejecutada mediante Resolución SUB 82117 del 11/03/2024 que se aporta, debiéndose indicar que conforme a cálculos efectuados adjuntos al acta de esta diligencia se observa una diferencia a favor de la parte ejecutante por **\$3.326.144,88**, por el cual se libraré mandamiento de pago o por el valor que resulte al momento de efectuarse la liquidación del crédito, así como por las costas del proceso ordinario y las de la presente acción.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con Nit No.900336004-7, en los

BANCOS: BBVA, DAVIVIENDA Y DE OCCIDENTE. Líbrese el oficio respectivo una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Con fundamento en lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado a favor del señor **GUILLERMO HOYOS JIMENEZ** y en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las sumas de dinero que se acrediten adeudas y que se encuentren contenidas en el título ejecutivo presentado como base del recaudo, debiéndose tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, lo pagado por la entidad ejecutada según Resolución SUB 82117 del 11/03/2024 que se aporta.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación lo pagado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, según conceptos y valores indicados en la Resolución SUB 82117 del 11/03/2024.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **GUILLERMO HOYOS JIMENEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por los siguientes conceptos:

1. Por **\$3.326.144,88** o por el valor de la diferencia que resulte al momento de efectuarse la liquidación del crédito respecto de los conceptos pagados en la Resolución SUB 82117 del 11/03/2024 y los ordenados en el título base de recaudo de la presente obligación.
2. Por **\$4.520.000** por costas del proceso ordinario.
3. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con Nit No.900336004-7, en los **BANCOS: BBVA, DAVIVIENDA Y DE OCCIDENTE.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFIQUESE **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 en concordancia con el Art.8 de la ley 2213 de 2022, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra. -.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es procesos@defensajuridica.gov.co, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, Arts.610 y 612.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN:

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2024-00275-00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	Increment. %	DIFERENCIA
2.022	0,01314	1.369.336.00
2.023	0,0928	1.548.993.00
2.024		1.692.739,55

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	ABR.-24
Interés Corriente anual:	22.06000%
Interés de mora anual:	33.09000%
Interés de mora mensual:	2.41073%

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Diferencia Mesada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
1/05/2022	31/05/2022	1.369.336.00	31	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/06/2022	30/06/2022	1.369.336.00	30	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/07/2022	31/07/2022	1.369.336.00	31	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/08/2022	31/08/2022	1.369.336.00	31	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/09/2022	30/09/2022	1.369.336.00	30	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/10/2022	31/10/2022	1.369.336.00	31	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/11/2022	30/11/2022	1.369.336.00	30	2.00	2.738.672.00	434	955.117.17
1/12/2022	31/12/2022	1.369.336.00	31	1.00	1.369.336.00	434	477.558.59
1/01/2023	31/01/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	434	540.214.31
1/02/2023	28/02/2023	1.548.993.00	28	1.00	1.548.993.00	427	531.501.18
1/03/2023	31/03/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	396	492.914.44
1/04/2023	30/04/2023	1.548.993.00	30	1.00	1.548.993.00	366	455.572.44
1/05/2023	31/05/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	335	416.985.70
1/06/2023	30/06/2023	1.548.993.00	30	1.00	1.548.993.00	305	379.643.70
1/07/2023	31/07/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	274	341.056.96
1/08/2023	31/08/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	243	302.470.23
1/09/2023	30/09/2023	1.548.993.00	30	1.00	1.548.993.00	213	265.128.22
1/10/2023	31/10/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	182	226.541.49
1/11/2023	30/11/2023	1.548.993.00	30	2.00	3.097.986.00	152	378.398.97
1/12/2023	31/12/2023	1.548.993.00	31	1.00	1.548.993.00	121	150.612.75
1/01/2024	31/01/2024	1.692.739.55	31	1.00	1.692.739.55	90	122.422.02
1/02/2024	29/02/2024	1.692.739.55	29	1.00	1.692.739.55	61	82.974.93

1/03/2024	31/03/2024	1.692.739.55	31	1.00	1.692.739.55	30	40.807.34
1/04/2024	30/04/2024	1.692.739.55	30	1.00	1.692.739.55	-	-
Totales					39.231.891.20		9.980.389.12
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al			30/04/2024		49.212.280.32		

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

RETROACT. INDEXADOS 01/05/2022 A 30/04/2024:	39.231.891.20
Deuda por intereses moratorios	9.980.389.12
(-) APORTES SALUD:	<u>4.357.627.44</u>
Total liquidación deuda	44854652.88
(-) Resol.SUB 82117/2024:	<u>41.528.508</u>
Total diferencia a favor:	3.326.144,88

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la señora NANCY LILIANA CORTES DELGADO, actuando a través de apoderada judicial, allegó demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2708

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: NANCY LILIANA CORTES DELGADO
DDO: PATRIMONIO AUTOMONO DE REMANENTES DEL
ISS REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR
FIDUAGRARIA S.A. Y POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001310500120240038500

La señora **NANCY LILIANA CORTES DELGADO**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que se ejecute la sentencia No.182 del 30 de septiembre de 2014 dictada por este Juzgado y modificada parcialmente mediante providencia No.30 del 14 de febrero de 2024 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al igual que las costas generadas dentro del proceso Ordinario y las que se generen en el presente.

Al respecto debe precisarse que no es la jurisdicción laboral la competente para conocer de la presente ejecución, conforme a criterio expuesto en forma reiterada por la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, particularmente en la sentencia de tutela STL5596-2019 del 30 de abril de 2019 con radicación 55234, en la que al resolver un caso similar al que nos ocupa, esto es, un proceso ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A., en dicha providencia la alta corporación señaló lo siguiente:

“...En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

(...)

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de

Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.(...)”

Criterio que ha sido también reiterado en las sentencias de tutela STL2158-2019, STL 3704-2019, STL4651-2019, STL6449-2019, STL3417-2020, STL5227-2020, STL5432-2020, STL7482-2020, entre otras y por sustracción de materia tampoco resulta procedente la presente acción contra Positiva Compañía de Seguros S.A., debiéndose señalar además que los conceptos condenados no corresponden a prestaciones de origen profesional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado rechaza la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA y ordena remitir el expediente, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que es la entidad competente para tramitar la solicitud de cobro de las acreencias de la aquí ejecutante de acuerdo a lo expuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que proceda el pago de la deuda, acorde con lo ordenado en los Arts.1 y 2 del Dcto.541 de 2016, modificado por el Dcto.1051 de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

§

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No.135, hoy 02 de
septiembre de 2024 notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor EFRAIN CHARRIA SERRANO, presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario a través de apoderado judicial. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2709

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: EFRAIN CHARRIA SERRANO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 2024-00363-00

El señor **EFRAIN CHARRIA SERRANO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que se ejecute la sentencia 139 del 13 de julio de 2022 dictada por este Juzgado y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por decisión No.242 del 27 de septiembre de 2023, al igual que las costas generadas dentro del proceso Ordinario y las que se generen en el presente.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T. el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

De conformidad al Art.305 del C.G.P. disposición aplicable al presente asunto, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia 139 del 13 de julio de 2022 dictada por este Juzgado y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por decisión No.242 del 27 de septiembre de 2023, así como también la liquidación de costas de primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en los mismos, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante –fl.3- y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con Nit No. 8001443313**, en los **BANCOS: DE OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA**, se libraré la correspondiente orden una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará notificar por ESTADO el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a cuando quedó en firme el auto de obedecer y cumplir al Superior, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, se libraré el mandamiento solicitado a favor del señor **EFRAIN CHARRIA SERRANO** y en contra **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo presentado como base del recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **EFRAIN CHARRIA SERRANO** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**-, representada legalmente por Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la diferencia inicial de la mesada pensiona por valor de **\$235.219** a partir del 01 de marzo de 2016, debiendo ser el valor de la mesada para dicha fecha la suma de **\$3.390.317**.
2. Por la suma de **\$21.192.123** por retroactivo de reajuste pensional causado entre el 01 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2022, pago que deberá efectuarse indexado a la fecha del pago. A partir del 1 de julio de 2022, deberá continuar cancelando la mesada pensional, en valor de \$5.115.770.
3. **AUTORIZAR a PORVENIR S.A.** que del retroactivo descuenta los aportes con destino al Sistema General de Pensiones de Seguridad Social.
4. **\$1.500.000** por costas del ordinario.
5. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con Nit No. 8001443313, en los **BANCOS: DE OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA**. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por **ESTADO**, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el señor JAIRO RODRIGUEZ PINZON, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.2710

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JAIRO RORIGUEZ PINZON
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-001-2024-00387-00

La señora **JAIRO RODRIGUEZ PINZON**, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para que se ejecute la sentencia No.35 del 06 de marzo de 2024 proferida por este juzgado, así como las costas de instancias y las del presente proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la exigibilidad por la vía ejecutiva de las sumas adeudadas por concepto laborales, el Art. 100 del C.P.T prevé "***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...***".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....***".

De conformidad al Art. 306 del C.G.P., se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia No.35 del 06 de marzo de 2024 proferida por este juzgado, así como los autos que liquidan y aprueban costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **EMCALI EICE ESP**, en los **BANCOS: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA y Banco Sudameris**. Límitese el embargo a la suma de **\$33.366.296**. Líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe el NIT de EMCALI EICE ESP.-.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIRO RODRIGUEZ PINZON** y en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE**

CALI EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos respecto del 1º contrato de trabajo, así:

- a) **\$6.982.872** correspondiente a Prima semestral extralegal del Art.71 de la C.C.T. 1999-2000-.
- b) **\$9.522.099** por prima semestral de junio del Art.72, C.C.T 1999-2000.
- c) **\$10.156.905** por prima semestral extra de navidad del Art.73, C.C.T 1999-2000.
- d) **\$19.044.197** por prima de navidad del Art.74, C.C.T 1999-2000 **\$2.902.777** por Vacaciones pago que se hará INDEXADO.
- e) Los valores contenidos en los literales a), b), c) y d) se imponen pagar INDEXADOS a la fecha del pago.
- f) **\$3.200.000** por costas del proceso ordinario.
- g) Sobre las costas de este proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los **BANCOS: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA y Banco Sudameris**. Límitese el embargo a la suma de **\$33.366.296**. Líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe el NIT de la entidad ejecutada.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 en concordancia con el Art.8 de la ley 2213 de 2022, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra. -..

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es procesos@defensajuridica.gov.co, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, Arts.610 y 612.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los señores GLORIA INES RESTREPO y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2711

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: GLORIA INES RESTREPO Y OTRO
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105001-2024-00388-00

Los señores **GLORIA INES RESTREPO y EDGAR AUGUSTO COMBARIZA**, actuando a través de apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por:

- 1- Por las diferencias causadas entre lo pagado y lo debido pagar por concepto de intereses de mora sobre cada mesada pensional dejada de pagar oportunamente, teniendo en cuenta que el valor girado por PORVENIR S.A, no cubre el total de la obligación.

Sin embargo, no acredita la apoderada judicial el documento por medio del cual paga o notificar el valor pagado por concepto de intereses de mora, ello con el fin de poder determinar sin efecto existe saldo a favor por tal prestación económica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de la información señalada en la parte motiva de esta providencia, para los fines indicados respectivos.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

§

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el señor WILDER BALANTA MAÑUNGA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.2712

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: WILDER BALANTA MAÑUNGA
DDO: CENTRALES DE TRANSPORTES S.A. Y E.S.T. EMPLEAR CALI S.A.
RAD: 76001-31-05-001-2024-00389-00

El señor **WILDER BALANTA MAÑUNGA**, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación en contra de **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** y solidariamente contra **EMPLEAR CALI S.A.**, para que se ejecute la sentencia No.70 del 31 de marzo de 2014, proferida por este juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada en segunda instancia mediante fallo No.116 del 30/10/2019, así como las costas de instancias y las del presente proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la exigibilidad por la vía ejecutiva de las sumas adeudadas por concepto laborales, el Art. 100 del C.P.T prevé "***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...***".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...***".

De conformidad al Art. 306 del C.G.P., se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia No.70 del 31 de marzo de 2014, proferida por este juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada en segunda instancia mediante fallo No.116 del 30/10/2019, así como los autos que liquidan y aprueban costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** y solidariamente contra **EMPLEAR CALI S.A.**, quienes se encuentran en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Sin embargo, refiere la parte ejecutante haber recibido como pago de la condena mediante título judicial Nro. 469030002486876 de fecha 11 de febrero del año 2020 por la suma de \$33.509.897, señalando existir un saldo a favor por 34.587.404.9.

Al entrar el juzgado a efectuar los cálculos respectivos obtiene el siguiente resultado:

CESANTIAS		AÑO 2006	SALARIO: \$756.275
VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA	
\$ 376.201	745.771	\$ 369.570	

INT. CESANTIAS 25/01/2006 A 31/12/2006		
VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
\$ 44.517	88.250	\$ 43.733

PRIMAS 25/01/2006 A 31/12/2006		
VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
376.201.30	745.771.10	369.569.80

VACACIONES 25/01/2006 A 31/12/2006		
VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
188.100.69	372.885.59	184.784.90

TOTAL REAJUSTE AÑO 2006: 967.657.20

AÑO 2007: SALARIO: \$803.920

CESANTIAS:

VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
\$ 433.700	803.920	\$ 370.220

INT. CESANTIAS AÑO 2007

VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
\$ 52.044	96.470	\$ 44.426

PRIMAS AÑO 2007:

VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
\$ 433.700	803.920	\$ 370.220

VACACIONES AÑO 2007

VR. PAGADO	VR. A PAGAR	DIFERENCIA
216.850.00	401.960.00	185.110.00

TOTAL REAJUSTE 2007: 969.976.40

Liquidación intereses Art.65 CST:

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-oct-2010
FECHA FINAL mm-dd-aa	11-feb-2020
TOTAL MESES	
TOTAL DIAS	3730

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Periodo:	FEBR./2020
Interés Corriente anual:	19.06%
Interés de mora anual:	28.59%
Interés de mora mensual:	2.12%

PERIODOS		VR. SALARIO + PREST.SOC.	% INTERES	DIAS EN MORA	VALOR INTERES
DESDE	HASTA				
01/10/2010	11/02/2020	\$ 2.587.706	2.12%	3730	\$ 6.820.849

TOTAL REAJUSTE AÑO 2006:	967.657.20
TOTAL REAJUSTE AÑO 2007:	969.976.40
TOTAL REAJUSTE AÑO 2008:	650.073
IND. POR DESPIDO:	1.825.977.00
IND. MORATORIA:	20.651.947
INT. MORTORIOS ART.65 CST:	6.820.849
COSTAS:	<u>6.000.000</u>
TOTAL:	37.886.479.60
(-) TITULO 469030002486876:	<u>33.509.897</u>
SALDO A FAVOR:	4.376.582.60

Es decir que en efecto se determina una diferencia a favor por **\$4.376.582** o el que resulte al momento de la determinarse la liquidación del crédito.

Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** y **EMPLEAR CALI S.A.**, en los **BANCOS: COLPATRIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, COOMEVA, W, BANCAMIA, FALABELLA, COOPCENTRAL y MI BANCO.** Límitese el embargo a la suma de **\$6.564.873**. Líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe al juzgado el NIT de cada una de las demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor de **WILDER BALANTA MAÑUNGA** y en contra de **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** y solidariamente contra **EMPLEAR CALI S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) **\$4.376.582** por saldo pendiente de pago o el valor que se determine al momento de la liquidación del crédito.
- b) Sobre las costas de este proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** y **EMPLEAR CALI S.A.**, en los **BANCOS: COLPATRIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, COOMEVA, W, BANCAMIA, FALABELLA, COOPCENTRAL y MI BANCO.** Límitese el embargo a la suma de **\$6.564.873**. Líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe al juzgado el NIT de cada una de las demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, abogado portador de la TP No.258.136 del CSJ, como apoderado judicial del ejecutante WILDER BALANTA MAÑUNGA en los términos otorgado en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por **PERSONALMENTE**, conforme a lo previsto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

§

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No. 135, hoy 02 de
septiembre de 2024 notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor YESID MOSQUERA LUCIO, presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario a través de apoderado judicial. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2713

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: YESID MOSQUERA LUCIO
DDO: OSCAR ROJAS LARGACHA
RAD: 2024-00396-00

El señor **YESID MOSQUERA LUCIO**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **OSCAR ROJAS LARGACHA** para que se ejecute la sentencia 187 del 16 de noviembre de 2023 dictada por este Juzgado y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por decisión del 31 de mayo de 2024, al igual que las costas generadas dentro del proceso Ordinario y las que se generen en el presente.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T. el cual expresa "***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...***".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....***".

De conformidad al Art.305 del C.G.P. disposición aplicable al presente asunto, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia 187 del 16 de noviembre de 2023 dictada por este Juzgado y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por decisión del 31 de mayo de 2024, así como también la liquidación de costas de primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en los mismos, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante –fl.3- y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **OSCAR ROJAS LARGACHA, con C.C. No. 16.743.794**, en los **BANCOS: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, BCSC, A V VILLAS, SCOTIABANK**. límitese el embargo a la suma de **\$10.063.284**

De igual manera, se ordenará notificar por ESTADO el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a cuando quedó en firme el auto de obedecer y cumplir al Superior, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, se libraré el mandamiento solicitado a favor del señor **YESID MOSQUERA LUCIA** y en contra **OSCAR ROJAS LARGACHA** por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo presentado como base del recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **EFRAIN CHARRIA SERRANO** y en contra de **OSCAR ROJAS LARGACHA**, por los siguientes conceptos:

- a) **\$1.175.412=** por saldo pendiente de pago de los salarios causados del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020.
- b) **\$1.047.567=** por cesantías.
- c) **\$157.135=** por Intereses sobre cesantías
- d) **\$1.175.412=** por Primas
- e) **\$548.626=** por Vacaciones
- f) **\$1.316.704=** por sanción por no consignación de cesantías.
- g) Al pago de los aportes a seguridad social en pensiones y salud de los meses de mayo y junio de 2019, teniendo en cuenta para ello un salario base de cotización de un mínimo legal mensual vigente, aportes que deberán realizar al fondo de pensiones y EPS que se encuentre afiliado el señor YESID MOSQUERA LUCIO, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.
- h) **\$680.000=** por las costas del ordinario.
- i) Sobre las costas de este proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **OSCAR ROJAS LARGACHA**, con C.C. No.16.743.794, en los **BANCOS: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, BCSC, A V VILLAS, SCOTIABANK**. límitese el embargo a la suma de **\$10.063.284**. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por **ESTADO**, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario. Así mismo informo, que consultado el portal del Banco Agrario de títulos, si bien por el número de cédula de la ejecutante no se encontró ninguna información al consultar con la radicación del proceso ordinario se encontró a favor de este proceso los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002043161	66908424	NORMA CONSTANZA BUENO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 13.000.000,00
469030002043166	66908424	NORMA CONSTANZA BUENO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 7.000.000,00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2714

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: NORMA CONSTANZA BUENO
DDA: RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S
RAD: 76001-31-05-001-2024-00417-00

La señora **NORMA CONSTANZA BUENO** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S.**, para que se ejecute la sentencia No.109 del 15 de mayo de 2017 proferida por este juzgado y modificada en segunda instancia mediante fallo No.28 del 14/02/2024, así como las costas de instancias y las del presente proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T. el cual expresa "**Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...**".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....**".

De conformidad al Art. 306 del C.G.P. disposición aplicable al presente asunto, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la Sentencia No.109 del 15 de mayo de 2017 proferida por este juzgado y modificada en segunda instancia mediante fallo No.28 del 14/02/2024, liquidación de costas y auto que las aprueba, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, quien se encuentra en mora de cancelar las diferencias por sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Sin embargo, debe hacerse claridad que se encontró que la parte demandada constituyó los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002043161	66908424	NORMA CONSTANZA BUENO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 13.000.000,00
469030002043166	66908424	NORMA CONSTANZA BUENO	26/05/2017	NO APLICA	\$ 7.000.000,00

Así las cosas, se ordenan tener los anteriores depósitos judiciales como pago parcial de la obligación los cuales ascienden a la suma de \$20.000.000 y en firme esta providencia se ordena su pago a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con C.C. No.1.087.412.721 y TP. No.294.241 del CSJ, por estar facultado para recibir según poder aportado con la demanda, pago que deberá efectuarse con abono a cuenta para lo cual el citado apoderado judicial debe aportar al proceso certificación de su cuenta bancaria.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S.**, con Nit No. 800014487-6, en los **BANCOS: DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AGRARIO DE COLOMBIA, NEQUI y DAVIPLATA.** Limitase el embargo a la suma de **\$86.377.386**. Líbrese el oficio respectivo.

Con fundamento en lo anterior, se libraré el mandamiento solicitado a favor de la señora **NORMA CONSTANZA BUENO** en contra **RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S.**, por las diferencia que resulte entre el valor adeudado y el valor total de los títulos consignado por la entidad ejecutada a su favor y que se están ordenando pagar en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **NORMA CONSTANZA BUENO** en contra de **RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S.-** por los siguientes conceptos:

1. Por el saldo pendiente de pago y que resulte al momento de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo cancelado por la parte ejecutada con los títulos judiciales No.469030002043161 por \$13.000.000 y No.469030002043166 por \$7.000.000.
2. Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación la suma de \$20.000.000 contenida en un total en los títulos judiciales No.469030002043161 por \$13.000.000 y No.469030002043166 por \$7.000.000.

CUARTO: En firme esta providencia, ORDENAR el pago del No.469030002043161 del por \$13.000.000 y No.469030002043166 por \$7.000.000 ambos del 26/05/2017, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con C.C. No.1.087.412.721 y TP. No.294.241 del CSJ, por estar facultado para recibir.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S.**, con Nit No. 800014487-6, en los **BANCOS: DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AGRARIO DE COLOMBIA, NEQUI y DAVIPLATA.** Limitase el embargo a la suma de **\$86.377.386**. Líbrese el oficio respectivo.-

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con C.C. No.1.087.412.721 y TP. No.294.241 del CSJ, como apoderado judicial de la señora Norma Constanza Bueno, conforme a poder aportado con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **RIO DE ENERO LTDA hoy RJLG S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 en concordancia con el Art.8 del Dcto.806 de 2020, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra. -

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No. 135, hoy 02 de
septiembre de 2024 notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó en termino recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.1976 del 27 de junio de 2024, por medio del cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1346

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: EDUARD ARMANDO CALDERÓN ROMERO
DDO: ARTEMO & BIENES S.A.
RAD: 76001310500120240031100

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto Int. No.1976 del 27 de junio de 2024, por medio del cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo, el cual se advierte presentado en término. Manifiesta el memorialista que la entidad ejecutada ha dado cumplimiento parcial a la obligación en tanto no ha pagado los aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2010 al 31 de julio de 2011, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$2.000.000 y en tal virtud no se podía emitir el auto impugnado.

En atención a los argumentos expuestos por la impugnante pasó el juzgado a revisar el titulo base de recaudo de la obligación, observando que la sentencia de segunda instancia efectivamente condenó al pago de los aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2010 al 31 de julio de 2011, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$2.000.000. Sin embargo, se observa que como pretensiones solicitadas por la memorialista en la demanda ejecutiva se reclaman:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del demandante contra **ARTEMO Y BIENES S.A** por los siguientes valores:

- auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2010 y el 31 de julio de 2011: \$3.005.556
- Por intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2010 y el 31 de julio de 2011: \$284.113
- prima de servicios por el periodo comprendido entre el 27 de febrero al 31 de julio de 2011: \$861.111.
- compensación de vacaciones en efectivo por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2010 al 31 de julio de 2011: \$1.502.778
- sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a un fondo entre el 15 de febrero de 2011 y al 30 de junio de 2011: \$11.133.332
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia: \$4.100.000
- Por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del presente proceso ejecutivo

Conforme se puede apreciar, con la demanda ejecutiva no se solicitó librar mandamiento de pago por el pago de los aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2010 al 31 de julio de 2011, con un ingreso base de cotización la suma de \$2.000.000 y pues al no haberse solicitado tal pretensión en la demanda, con el título No.469030003073044 del 21/06/2024 por \$20.886.890 consignado por la parte demandada se cubría las reclamaciones de la demanda ejecutiva presentada por la impugnante y en tal virtud, fue que se dispuso la terminación del proceso ejecutivo, se reitera teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de esta demanda ejecutiva la parte ejecutante no solicitó librar mandamiento de pago por los aportes pensionales antes referidos.

Así las cosas, no encuentra el juzgado justificación alguna para revocar el auto No.1976 del 27 de junio de 2024, por medio del cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo. No obstante lo anterior, observándose que de igual manera se formula recurso de apelación contra el citado proveído, el que se advierte presentado dentro del término legal establecido en el Art.65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1° NO REPONER para revocar el auto No.1976 del 27/06/2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto Int. No.1976 del 27/06/2024, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.L.-.

3° En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del H.T.S., para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto No.2218 del 22/07/2024 que ordenó el pago de títulos y terminación de proceso. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1347

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-00133-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante formula dentro del término legal recurso de reposición contra el auto 2218 del 22 de julio de 2024, que ordenó el pago de títulos y la terminación por pago total, argumentando que si bien en un principio el señor ADOLFO LEÓN JIMÉNEZ AGUDELO, solicitó la entrega de las costas a su favor, en virtud de información entregada por el banco agrario, posteriormente y en por lo menos dos ocasiones, solicitó al despacho que las mismas fueran entregadas a su favor.

En atención a los argumentos esgrimidos por el memorialista, pasa el juzgado a revisar detenidamente la información del expediente, advirtiéndose en la anotación 39, petición remitida desde el correo del ejecutante en la cual solicita que:

Rectificacion.

adolfo leon jimenez agudelo <adolfoleonjimenez@gmail.com>

Mar 18/06/2024 2:41 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de adolfoleonjimenez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Yo adolfo leon jimenez agudelo con cedula numero 16213224 de cartago valle. estuve aclarando lo referente a las costas en el proceso contra porvenir y me quedo muy claro al releer el contrato que dichas costas pertenece a mi abogado

De antemano les pido disculpas tanto a ustedes como a mi abogado por haber incurrido en dicho error.

Por lo anterior les solicito sean consignadas a mi abogado y espero que asi sea aclarado este asunto

18/6/24, 15:32

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Rectificacion

adolfo leon jimenez agudelo <adolfoleonjimenez@gmail.com>

Mar 18/06/2024 2:31 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de adolfoleonjimenez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Las costas del proceso contra porvenir son de mi abogado.

Les pido disculpas.

Así las cosas, encuentra procedente el juzgado proceder a reponer parcialmente el auto impugnado en cuanto a que el depósito judicial consignado por PORVENIR S.A. que se ordenó pagar al ejecutante en el Num.1º del auto No.2218 del 22/07/2024, se ordene pagar a favor del Dr. **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026.

En cuanto al título consignado por COLPENSIONES este sí será cancelado al ejecutante por no haber sido expresamente autorizado su pago por parte del ejecutante al memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** para **REVOCAR** el numeral 1º del auto No.2218 del 22/07/2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el numeral 1º del auto No.2218 del 22 de julio de 2024, quedarán así: **ORDENESE** el pago a favor del título No.469030003072160 del 18/06/2024 por \$1.460.000 consignado por PORVENIR S.A. a favor del Dr. **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026, y **ORDENESE** el pago del título No.469030003072065 del 18/06/2024 por \$300.000 consignado por COLPENSIONES a favor del Sr. ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 16.213.224, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita pago de títulos judiciales. Así mismo informo que una vez consulta el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso por pago de costas los siguientes títulos judiciales:

	Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1					
2	469030002738648	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN SKANDIA FONDO DE PEN	26/01/2022	\$ 1.900.397,00
3	469030002749924	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	25/02/2022	\$ 1.908.526,00
4	469030002759989	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	25/03/2022	\$ 908.526,00
5	469030002802646	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	25/07/2022	\$ 1.908.526,00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.2715

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-001-2022-00014-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se tendrá como pago parcial de la obligación los títulos judiciales indicados en el cuadro que antecede, consignados por las entidades ejecutadas por pago de costas; así mismo, se ordena pagar a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, identificada con C.C. No. 51.670.194, por estar facultada para recibir según mandato visto en anotación 43 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación los siguientes títulos judiciales:

	Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1					
2	469030002738648	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN SKANDIA FONDO DE PEN	26/01/2022	\$ 1.900.397,00
3	469030002749924	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	25/02/2022	\$ 1.908.526,00
4	469030002759989	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	25/03/2022	\$ 908.526,00
5	469030002802646	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	25/07/2022	\$ 1.908.526,00

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los títulos judiciales relacionados en el numeral anterior a favor de la Dra. CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, identificada con C.C. No. 51.670.194, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar facultada para recibir.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

\$

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que los apoderados judiciales de las partes solicitan de mutuo acuerdo la suspensión procesal, con el fin de cumplir con acuerdo de pago de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1348

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: FREDESMINDA URBANO CASTRO
DDO: CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 2024-00243-00

En atención al informe de secretaría que antecede, de conformidad al Num.2º del Art.161 del C.G.P. se ordena la suspensión del presente proceso, con la advertencia que durante dicho lapso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

SUSPENDASE el trámite del presente proceso por el término de tres (03) meses, con la advertencia anotada en la parte considerativa de esta providencia y en aplicación del Num.2º del Art.161 del CGP.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

§

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 135, hoy 02 de septiembre de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la parte demandada subsanó la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 27 de agosto de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD: 76001310500120220035700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDY ADRIANA ALBA DIAZ
DDO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la parte demandada subsanó la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 2500 del 15 de agosto de 2024, se tendrá por subsanada la contestación y se continuará con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por SUBSANADA la contestación de demanda por parte de **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** y admítase la misma.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **VIERNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg// Reintegro Estabilidad Reforzada

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 135, hoy 02 de septiembre de 2024, notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la parte demandada subsanó la contestación de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 27 de agosto de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2732

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CLEMENTINA ARIAS GRISALES
DDO: MARÍA CRISTINA URIBE JARAMILLO y JAIRO CASTRO ANDRADE
RAD: 76001310500120220037000

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la parte demandada subsanó la contestación de demanda dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 2504 del 15 de agosto de 2024, se tendrá por subsanada la contestación y se continuará con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Doctora **MARIA ELENA PACHECO MOTATO**, identificada con la C.C. No. 66.847.215 y T.P. No. 83.578 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandada **MARÍA CRISTINA URIBE JARAMILLO y JAIRO CASTRO ANDRADE**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por SUBSANADA la contestación de demanda por parte de **MARÍA CRISTINA URIBE JARAMILLO y JAIRO CASTRO ANDRADE** y admítase la misma.

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **viernes cuatro (04) DE octubre DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS diez DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (**Microsoft Teams**) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg// C.R. - P. Sociales

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 135, hoy 02 de septiembre de 2024, notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., no dio cumplimiento a los requerimientos elevados por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1366

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 76001310500120230049600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBIELA ASTUDILLO NIÑO
DDO: PORVENIR S.A.

Advierte el juzgado que mediante auto 795 del 15 de marzo y 472 del 11 de abril de 2024, vistos en los numerales 07 y 09 del expediente digital, fue requerido el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del CSJ., a fin de que se manifestara respecto a las direcciones de notificación de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario **DIEGO FERNANDO FIGUEROA VILLOTA**, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno al respecto.

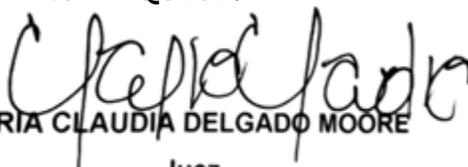
Por lo anterior, observándose que el actuar omisivo del Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, ha obstaculizado la prosecución del presente trámite tal como lo contempla el numeral primero del artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado, se compulsarán copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue la actuación del profesional del derecho dentro del citado proceso.

No sobra advertirle al apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., que lo anterior, no la exime de cumplir a cabalidad con lo requerido por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: COMPULSAR copias de todo el proceso al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA, VALLE DEL CAUCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 135, hoy 02 de septiembre de 2024, notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO